



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado 05001 31 10 010 2018 – 00405 00

En atención al requerimiento realizado en el auto que antecede; y, a que se continúe con el trámite establecido por la ley para la adjudicación de apoyos, se tiene que, por memorial del 04 de mayo, la apoderada Roldan Gómez, informo, de un lado, el diagnostico y discapacidad del señor ALVARO DE SAN NICOLAS MORALES BURITICA, así como que puede manifestar su voluntad y sus preferencias. De otro lado, señalo la necesidad de este último, en que se le designe persona (s) para el trámite administrativo y/o judicial de sustitución pensional, asuntos bancarios respecto a lo anterior, y, la continuación en la prestación del servicio por parte de la EPS en calidad de pensionado.

Sin embargo, lo pretendido no es claro, ya que, analizado cada uno de los apoyos solicitados de cara a los lineamientos de la Ley 1996 de 2009, a la naturaleza de esta, y lo señalado en la Sentencia STC16392 del 4 de diciembre de 2019 de la Corte Suprema Justicia, en la que se afirmó:

“La ley prefirió el modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión de las personas mayores de edad con discapacidad, según los cuales estas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren no que ***se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, si no que se les apoye para ello dando prelación a su autodeterminación***”.(Subrayado, cursiva por la judicatura)

Se encuentra que, frente al literal a, ya se inició la demanda; de acuerdo a lo afirmado en el hecho octavo, ahora respeto al literal b y d, es necesario que el apoyo se solicite frente aspectos concretos, determinados y ciertos, (conforme al artículo 32 y al literal e numeral 8 del artículo 37 ibidem), y, por último, en cuanto al literal c, lo pedido es consecuencia del proceso ya adelantado ante la especialidad laboral de lo contrario se deberá acudir al trámite pertinente.

Atendiendo lo anterior, se considera necesario REQUERIR nuevamente a los interesados para que en el *término de la ejecutoria de esta providencia*, se adecue la solicitud de acuerdo a lo antes mencionado, a lo señalado en el artículo 37 ibidem, y la legislación procesal vigente, so pena de declarar terminado el presente proceso. Teniendo en cuenta que es procedente adelantar los apoyos vía judicial, o en su defecto por vía Notarial, o ante Centro de Conciliación como lo expresa el artículo 15, y sgtes ibidem, o directivas anticipadas, artículo 21 y sgtes de la citada Ley. Se recuerda, la importancia de dar aplicación estricta al principio de *buena fe* y de *lealtad procesal*, en aras de evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

Juez

m.c

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estados No. _____ fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy _____ del
mes _____ de 2022, a las 8 A.M.

Secretario

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ca957ba7e2e11aa1d057577cc25a9ec9e424b71dc7a8145f72f8c9cfcf4aa5**

Documento generado en 15/06/2022 05:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>